# REGIITRO OFICIAL 

## Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

Año Il -- Quito. Viernes 22 de Octubre del 2010 -- $\mathrm{N}^{\circ} 306$

## \#\#

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas ilustradas o incorporadas a las obras

No son objeto de protección
a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos métodos de operación o conceptos matemáticos en sí los sistemas oel contenido ideológico o técnico de las opras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial; $y$.
b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

## EEGUNDO EUPLEMMENTO

## ASAMBLEA NACIONAL

## CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

## Presidencia de la república

Oficio No. T.5458-SNJ-10-1558

Quito, 20 de octubre de 2010
lngeniero
Hugo Errique Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho:

De mi consideración:
Por disposición del Presidente de la República y, de conformidad con lo establecido en los articulos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, debidamente sancionado en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión ded reterido Codigo en la Asamblea Nacional, a fin de que sea publicado en el Registro Oficial.
 sirva remitir el ejemplar original a la AsambleakNachoría para los fines pertinentes.
Atentamente.
f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jufidico.


## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me pertito CERTIFICAR que el Proyecto de Ley - CÓDIGO ORGANICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, fue discutido y aprobado en fas siguientes fechas:

## PRIMER DEBATE:

27-Sept-2010 y 07-Oct-2010
SEGUNDO DEBATE: 14-Oct-2010
Quito, 15 de octubre de 2010
f.) Francisco Vergara O., Secretario General.

## ASAMBLEA NACIONAL

## Considerando:

Que, el articulo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República define a las politicas públicas como garantias
constitucionales de los derechos, y por tanto es necesario establecer los roles que ejercen los distintos actores públicos, sociales y ciudadano en el ámbito del proceso de formulación, ejecución, evaluación y control;

Que, es necesario regular los procesos, instrumentos e institucionalidad del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República y su relación con las instancias de participación establecidas en el articulo 100 de la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Participación y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en el marco de los procesos de política pública y planificación de todos los niveles de gobierno en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y en el marco de sus competencias propias;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que el Plan Nacional de Desarollo es el instrumento al que se sujetarán las politicas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. Por tanto es necesario regular la aplicación de lies princípios de sujeción coordinación establecidos constitucionalmente;
多
@ue, ortículo 283 de la Constitucion de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una retactoon dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonia con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran; el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento cientifico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el articulo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servieios, socialmente deseables y ambientaimente aceptables;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conduzcan de foma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;

Que, para la contratación de deuda pública, la ley debe prever la autorización por un comité de deuda y
financiamiento, la concesión de garantias de deuda por parte del Estado, los órganos competentes que realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación conforme asi to disponen los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República;

Que, el articulo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y. los gobiernos autónomos descentralizados. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, el manejo eficiente del ahorro püblico y la preservación del patrimonio nacional $y$ el bien público como fin último de la administración presupuestaria;

Que, los gobiemos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la Ley, conforme así lo dispone el articulo 293 de la Constitución de la República;

## CÓdIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

## TÍTULO PRELIMINAR

## DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA PLANIFICACIÓN Y LaS FINANZAS PÚb:ICAS

Art. 1.- Objeto.- El presente codigo tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales.

Las disposiciones del presente código regulan el ejercicio de las competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos los niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiemos Autónomos Descentralizados, la programación presupuestaria cuatrianual del Sector Público, el Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas; $y$, todos los recursos públicos y demás instrumentos aplicables a la Planificación y las Finanzas Públicas.

Que, en el campo de las finanzas públicas, se requiere una reforma profunda para recuperar la funcionalidad deestos. recursos para facilitar la acción del Estado, puesto qué. I/ nomnativa vigente está diseñada para ajustarşe: al normativa vigente esta disenada para ajustar? ${ }^{2} /{ }^{2}$ cumplimiento de programas económicos que se erfocan. prioritariannente en la estabilidad fiscal de corto plazo.....................tibuir al ejercicio de la garantía de derechos de la dejan de lado los objetivos de desarrollo de mediano y largo plazo, la participación ciudadana y las garantias dé buen vivir;
Que, la legislación vigente sobre finanzas püblicâs en el Ecuador se encuentra repartida en varios cuerpos legales. tanto orgánicos como de inferior jerarquia. Esta dispersión de la normativa causa que su aplicación se torne confusa, sobrepuesta y fragmentada, incluso algunas veces contradictoria. La evolución de dichos cuerpos legales ha estado supeditada a los eventos económicos y políticos de la coyuntura. Esta funcionalidad coyuntural de las leyes ha Hevado a que la normativa que rige las finanzas públicas pierda su objetivo principal: facilitar la acción det Estado como legitima expresión de la acción colectiva de la sociedad;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, al establecer los deberes $y$ responsabilidades de las ecuatorianas y de los ecuatorianos, preceptúa como parte de éstos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, administrar honradamente $y$ con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conservar el patrimonio cultural y natural del pais y cuidar y mantener los bienes públicos, participar en la vida politica, civica y comunitaria del pals de manera honesta y transparente. Deberes y responsabilidades que deben observarse también en la relación entre la ciudadania y el Estado para la administración de las finanzas públicas; $y$,

En ejercicio de las facultades establecidas en el articulo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

Aft. 2.- Lineamientos para el desarrollo.- Para la Splication de este código, a través de la planificación del desariollo y las finanzas públicas, se considerarán los sigutentes lineamientos:
ciudadanía que en este Código incluye a las personas, comuinidades, pueblos y nacionalidades por medio de las políticas públicas, la asignación equitativa de los recursos públicos y la gestion por resultados;
2. Fomentar la participación ciudadana y el control social en la formulación de la política pública, que reconozca la diversidad de identidades; así como los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades;
3. Aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la distibución equitativa de los beneficios del desartollo;
4. Promover el equilibrio territorial, en el marco de la unidad del Estado, que reconozca la función social y ambiental de la propiedad y que garantice un reparto equitativo de las cargas $y$ beneficios de las intervenciones públicas y privadas;
5. Fortalecer el proceso de construcción del Estado plurinacional e intercultural, y contribuir al ejercicio de derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades y sus instituciones;
6. Fortalecer la soberania nacional y la integración latinoamericana a través de las decisiones de política pública; $y$,
7. Propiciar a través de la política pública, la convivencia armónica con la naturaleza, su recuperación y conservación.

Art. 3.- Objetivos.- El presente código tiene los siguientes objetivos:

1. Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, asi como la vinculación entre éstos;
2. Articular y coordinar la planificación nacional con la planificación de los distintos niveles de gobierno y entre éstos: $y$.
3. Definir y regular la gestión integrada de las Finanzas Públicas para los distintos niveles de gobierno.

Art. 4.- Ámbito.- Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los articulos 225,297 y 315 de la Constitución de la República.

Se respetará la facultad de gestión autónoma, de orden politico, administrativo, económico, financiero y presupuestario que la Constitución de la República o las leyes establezcan para las instituciones del sector público.

Para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán las normas de este código respecto de:

1. La dirección de la política pública, ejerciša jor, \&t gobierno central y los gobiernos alltobomos descentralizados y los procesos e instrumitito d d Sistema Nacional Descentralizado de Plailicazion Participativa, en el marco de sus competencias;
2. La coordinación de los procesos de planificactorm off desarrollo y de ordenamiento territorial, ent todés los niveles de gobierno;
3. La coordinación con las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, y,
4. La coordinación de ios procesos de planificación con las demás funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desartollo y de ordenamiento territorial, según corresponda.

Art. 5.- Principios comunes.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios:

1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los articulos 280 y 293 de la Constitución de la República.
2. Sostenibilidad fiscal.- Se entiende por sostenibilidad fiscal a la capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestion de los activos, pasivos y patrimonios. de carácter público, que permitan
garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto. mediano y largo plazos, de manera responsable y oportuna. salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones.

La planificación en todos los niveles de gobierno deberá guardar concordancia con criterios y lineamientos de sostenibilidad físcal, conforme a to dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la Repúbica.
3. Coordinación.- Las entidades rectoras de la planiticación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que torman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines.
4. Transparencia y acceso a la información.- La información que generen los sistemas de planificación y de finanzas públicas es de libre acceso. de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y este codigo. Las autoridades competentes de estos sistemas, en forma permanente y oportuna, rendirán cuentas y facilitarán los medios necesarios para el control social.
5. Participación Ciudadana.- Las entidades a cargo de la planificación del desartollo y de las tinanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de cordirar los mecanismos que garanticen la participación en el fruringamiento de los sistemas.
6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de
 descennralización y desconcentración pertinentes, que permitan uigagestión eficiente y cercana a la población.

Art. 6.- Responsabilidades conjuntas.- Las entidades a cargo de la planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la función ejecutiva, no obstante el ejercicio de sus competencias, deberán realizar conjuntamente los siguientes procesos:

1. Evaluación de la sostenibilidad fiscal.- Con el objeto de analizar el desempeño fiscal y sus interrełaciones con los sectores real, externo, monetario y financiero, se realizará la evaluación de la sostenibilidad de las finanzas públicas en el marco de la programación cconómica, para lo cual se analizará la programación fiscal anual y cuatrianual, así como la política fiscal.
2. Coordinación.- Las entidades a cargo de la planificación nacional, de las finanzas públicas y de la politica económica se sujetarán a los mecanismos de coordinación que se establezcan en el reglamento del presente código.
3. Programación de la inversión pública.- La Programación de la inversión pública consiste en coordinar la priorización de la inversión pública, la capacidad real de ejecución de las entidades, y la capacidad de cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de la inversión pública.
4. Seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas.- El seguimiento y evaluación de la
planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo.

Para el cumplimiento de estas responsabilidades, las entidades rectoras de la planificación nacional del desarrollo y tas finanzas públicas podrán solicitar la asistencia y participación de otras entidades públicas, de conformidad con sus necesidades. Dichas entidades estarán obligadas a solventar los costos de tales requerimientos.

Art. 7.- De las condiciones para la gestion de las Finanzas Públicas.- Los entes a cargo de la planificación nacional y las finanzas públicas acordarán y definitán las orientaciones de politica de carácter general, que serán de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas, en sujecion al Plan Nacional de Desarrollo. Estas orientaciones no establecerán procedimientos operativos.

Art. 8.- Presupuestos participativos en los niveles de gobierno.- Cada nivel de gobierno definirá los procedimientos para la formulación de presupuestos participativos, de conformidad con la Ley, en el mareodie. sus competencias y prioridades definidas en los plandeje desarrollo y de ordenamiento territorial.
politica de hábitat y vivienda, del sistema nacional de áreas patrimoniales y de las zonas de desarrollo económico especial, y las demás que se determinen en la Ley.

Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Ptan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiemos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.

Art. 11.- Del ejercicio desconcentrado de la planificacion nacional.- La función ejecutiva formulará y ejecutará la planificación nacional y sectorial con enfoque territorial y de manera desconcentrada. Para el efecto, establecerá los instrumentos pertinentes que propicien la planificación territorializada del gasto público y conformarán espacios de coordinación de la función ejecutiva en los niveles regional, provincial, municipal y distrital.

Se propiciará, además, la relación de la función ejecutiva desconcentrada con los gobiernos autónomos descentralizados, la sociedad civil y la ciudadanía, en el marco de las instancias de participación de cada nivel de gobiemo de conformidad con la Ley.

Art. 12.- Planificación de los Gobiernos Autónomos Beseemitrilizados.- La planificación del desarollo y el kadnainiento territorial es competencia de los gobiernos antotovomoss descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sius planes propios y demás instrumentos, en aricancion y coordinación con los diferentes niveles de gobiéno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentraliżado de Planificación Participativa.
DE LA PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA
para el desarrollo

## TÍTULO I

## de la planificación del desarrollo y la política pública

## CAPİTULO PRIMERO

## de la planificación del desarrollo

Art. 9.- Planificación del desarrollo.- La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.

Art. 10.- Planificación nacional.- La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente.

## Al gobiemo central le corresponde la planificacion a escala

 nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el articulo 261 de la Constitución de la República, de los sectores privativos y de los sectores estratégicos definidos en el articulo 313 de la Constitución de la República, así como la definición de laArt. 13.- Planificación participativa.- El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este código.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificacion Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiemos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobiemo, y propiciará la garantia de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley.

Se aprovechara las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación.

Art. 14.- Enfoques de igualdad.- En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos.

Las propuestas de politica formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para s:: inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organtismos ejecutores.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## de la política pública

Art. 15.- De las politicas públicas.- La definición de la politica pública nacional le corresponde a la función ejecutiva dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios. secretarias y consejos sectoriales de politica, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Los gobiernos autònomos descentralizados formularán y ejecutarán las politicas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desartollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el reglamento de este código.

Art. 16.- Articulación y complementariedad de las politicas públicas.- En los procesos de formulación y ejecución de las politicas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coheremeiay y complementariedad entre las intervenciones de los distinios niveles de gobierno.

Art. 19.- Principios del Sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se orientará por los principios de obligatoriedad. universaibdad. solidaridad, progresividad, descentralización. desconcentración, participación, deliberación. subsidiaridad, pluralismo. equidad, transparencia. rendición de cuentas y control social.

El funcionamiento del sistema se orientara hacia el logro de resultados.

Art. 20.- Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

1. Contribuir, a través de las politicas públicas, al cumplimiento progresive de los derechos constitucionales. los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir. de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República;
2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política púbitica en todos los niveles de gobierno; $y$.
3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

## CAPÍTULO SEGUNDO

Para este efecto, los instrumentos de planificación dot losk
gobiernos autónomos descentralizados propicaràn la incorporación de las intervenciones que reqpieranta participación del nivel desconcentrado de latimatelogt ejecutiva: asimismo las entidades desconcënnradas dé la funcion ejecutiva, incorporarán en sus ifistruinentos de planificación las intervenciones que se ejecuter de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 17.- Instructivos metodológicos.- La Secretaría Nacional de Planiffcación y Desarrollo elaborará los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y sectoriales.

Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación.

## Titulo II

## DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO de Planificación participativa <br> CAPÍTULO PRIMERO <br> DE LAS GENERALIDADES

Art. 18.- Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- Constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores, sociales e institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo en todos los niveles de gobierno.

Art. 21.. Entidades del Sistema Nacional Descentralizado
de Planificación Participativa.- El gobierno central y los gobiemos autónomos descentralizados conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Adicionalmente, forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa:

1. El Consejo Nacional de Planificación;
2. La Secretaría Técnica del Sistema:
3. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
4. Los Consejos Sectoriales de Política Pública de la Función Ejecutiva;
5. Los Consejos Nacionales de lgualdad; $y$,
6. Las instancias de participación definidas en la Constitución de la República y la Ley, tales como los Consejos Ciudadanos, los Consejos Consultivos, las instancias de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales y otras que se conformen para efecto del ejercicio de la planificación participativa.

## SECCIÓN PRIMERA

## del Consejo nacional de planificación

Art. 22.- Consejo Nacional de Planificación.- Es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería juridica de derecho público.

Su naturaleza y conformación responderá a los principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.

La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello. deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central.

Art. 23.- Conformación.- El Consejo Nacional de Planificación estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto:
I. La Presidenta o Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Cuatro representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno elegidos a través de colegios electorales en cada nivel de gobierno:
3. Siete delegados de la función ejecutiva, designados por la Presidenta o Pŕesidente de la República, provenientes de las áreas enunciadas en el artículo anterior;
3. Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo:
4. Establecer los correctivos necesarios para optimizar el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; y,
5. Las demás que la Ley u otros instrumentos normativos le asignen.

Art. 25.- Funciones de la Presidencia del Consejo.- La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir las sesiones del Consejo Nacional de Planificación. En su ausencia delegar la presidencia al vicepresidente del Consejo con voz y voto dirimente;
2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, estableciendo el orden del dia:
3. Crear comités que faciliten la formulación y toma de decisiones de politica pública nacional, los mismos que formarán parte del Consejo; $y$,
4. Las demás que sean inherentes a su función, en virtud de la Constitución de la República y la Ley.

DE LA RQORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN
5. Cuatro representantes de la sociedad civil, elegidoside conformidad con la Ley, procurando la aplicacion de los principios de interculturalidad, plurinacionalidad. equidad; $y$.
6. La Presidenta o Presidente del Consejo dé Educačión Superior.

Actuará como secretario del Consejo el funcionario o funcionaria que este elija de una tema presentada por la Presidenta o Presidente de la República, Sus funciones serán definidas en el reglamento del presente código. El Ministro de Finanzas participará en el Consejo con voz y sin voto. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo actuará como Vicepresidente del Consejo.

El funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación se regirá por el presente código y su reglamento. Las decisiones del Consejo se expresarán mediante resoluciones vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema, en el marco de las funciones definidas en este codigo.

Art. 24.- Funciones.- El Consejo Nacional de Planificación cumplirá las siguientes funciones:

1. Dictar los lineamientos y políticas que orienten y consoliden el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, incorporando los principios de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos:
2. Conocer y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo a propuesta del Presidente de la República;

Para efecto de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, ta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Preparar una propuesta de Plan Nacional de Desarrollo para la consideración de la Presidenta o Presidente de la República, con la participación del gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados, las organizaciones sociales y comunitarias, el sector privado y la ciudadanía:
2. Preparar una propuesta de lineamientos y politicas que orienten el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Planificación;
3. Integrar y coordinar la planificación nacional con la planificación sectorial y territorial déscentralizada;
4. Propiciar la coherencia de las políticas públicas nacionales, de sus mecanismos de implementación y de la inversión pública del gobierno central con el Plan Nacional de Desarrolto;
5. Brindar asesoría técnica permanente y promover la capacitación de las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

6．Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y sus instrumentos：

7．Asegurar la articulación y complementariedad de la cooperación internacional no reembolsable al Plan Nacional de Desarrollo．con eficiencia y coherencia． promoviendo su territorialización；

8．Dirigir el Sistema Nacional de Información con el fin de integrar，compatibilizar y consolidar la infermación relacionada al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa：

9．Acordar y definir，conjuntamente con el ente rector de las finanzas públicas，las orientaciones de política de carácter general y de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas：

10．Asistir técnicamente los procesos de formulación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial， cuando lo requieran los gobiernos autónomos descentralizados：

11．Concertar metodologias para el desarrollo del ciclo general de la planiticación nacional y territorial descentralizada：

## SECCIÓN TERCERA

## de los consejos de planificación de LOS GOBIERNOS AUTONÓMOS DESCENTRALIZADOS

Art．28．－Conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autonomos Descentralizados．－Los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado：y，estarán integrados por：

1．La máxima autoridad del ejecutivo local，quien convocará al Consejo，lo presidirá y tendrá voto dirimente：

2．Un representante del legislativo local：
3．La $o$ el servidor público a cargo de la instancia de planificación del gobierno autónomo descentralizado y tres funcionatios del gobierno autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del ejecutivo local；

4．Tres representantes delegados por las instancias de participación，de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos respectivos；$y$ ，

12．Coordinar con el sector püblico los procesos de descentralización del Estado．en función it／Yas
 M
13．Promover y realizar estudios relevantes para la planiticación nacional：

14．Proponer insumos técnicos para consideracion del Consejo Nacional de Planificación；y．

15．Las demás que determinen la Constitución de la República．la Ley y otras normas jurídicas．

Art．27．－Atribuciones del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo．－El Secretario Nacional de Planiticación y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones：

1．Representar legal．judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo：

2．Convocar a los miembros del Consejo Nacional de Planificación a reuniones de caracter técnico en temas relativos a la planificación del desarrollo：

3．Realizar los actos y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones；$y$ ．

4．Delegar por escrito las facultades que estime conveniente．Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios．servidores o representantes especiales o permanentes delegados．para el efecto． por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaria y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado．

Para el caso de los gobiernos parroquiales rurales el Cethisejo de Planiticación estará integrado de la siguiente

Un representante del nivel de gobierno parroquial freal en el caso de los municipios：municipal en el M．2k \％regiones．

## manera：

1．El Presidente de la Junta Parroquial；
2．Un representante de los demás vocales de la Junta Parroquial；

3．Un técnico ad honorem o servidor designado por el Presidente de la Junta Раптоquial；

4．Tres representantes delegados por las instancias de participación，de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos normativos respectivos．

Art．29．－Funciones．－Son funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados：

1．Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo，como requisito indispensable para su aprobacion ante el órgano legislativo correspondiente：

2．Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo；

3．Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrianual y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial：
4. Velar por la ammonización de la gestion de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos;
5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno: y,
6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea territorial.

## CAPITULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

## SECCIÓN PRIMERA

## DE LA INFORMACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN

Art. 30.- Generalidades.- La información para la planificación, tendrá caracter oficial y público, deberá generarse y administrarse en función de las necesidades establecidas en los instrumentos de planificación definidos en este código.

La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá los mecanismos, metodologias y procedimferion aplicables a la generación y administración be: ब1 información para ta planificación, así como sus estándaice de calidad y pertinencia.

Tas
datos
Adicionalmente, definirá el carácter de oficial de lôs datos relevantes para la planificación nacional, y definira los lineamientos para la administración. levantamiente y procesamiento de le información, que serán aplicables para las entidades que conforman el sistema. $\quad$ N. N

Art. 31.- Libre acceso a la información.- La información para la construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las personas naturales como para las juridicas públicas y privadas, salvo en los casos que senale la Ley. Para el efecto, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información.

Art. 32.- Sistema Estadístico y Geográfico Nacional.- El Sistema Estadistico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico. social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobiemo.

La información estadistica y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las instituciones integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadistica para su utilizacion, custodia y archivo.

La información estadistica y geografica generada 0 actualizada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados se coordinará con el Sistema Nacional de Información.

Art. .33.- Del Sistema Nacional de Información.- El Sistema Nacional de Información constituye el conjunto
organizado de elementos que permiten la interacción de actores con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para la planificación del desarrollo y las finanzas públicas. Sus caracteristicas. funciones, fuentes. derechos y responsabilidades asociadas a la provisión y uso de la información serán regulados por este código. su reglamento y las demás normas aplicables.

La información que genere el Sistema Nacional de Información deberá coordinarse con la entidad responsable del registro de datos y la entidad rectora de las finanzas públicas, en lo que fuere pertinente.

## SECCIÓN SEGUNDA

## dEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO y LOS LINEAMIENTOS Y pOLÍTICAS DEL SISTEMA

Art. 34.- Plan Nacional de Desarrollo.- El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz politica y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.

EPPamatacional de Desarrollo articula la acción pública de cono. inediano plazo con una visión de largo plazo, en el marcoedelágémen de Desarrolio y del Régimen del Buen
Nasavivarevastos en la Constitución de la República.
Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación. aprobación y \&ecución del Presupuesto General del Estado ₹ lès o presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.

Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías.
E1 Plan Naciona! de Desarollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.

Art. 35.- Politicas de largo plazo.- El Plan Nacional de Desarrolio deberá incorporar los acuerdos nacionales de política pública de largo plazo que se hayan establecido mediante consulta popular.

Art. 36.- Contenidos.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá integrar, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Contexto histórico y diagnóstico de la realidad nacional actual;
2. Visión de largo plazo que permita definir perspectivas de mediano y largo plazos;
3. Políticas de gobierno, estrategias, metas y sus indicadores de cumplimiento:
4. Criterios para orientar la asignación de recursos públicos y la inversión pública;
5. Plan Plurianual de Inversiones:
6. Lineamientos de planificación territorial: y.
7. Instrumentos complementarios.

Art. 37.- Formulacion del Plan.- El Plan Nacional de Desarrollo será formulado, por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. para un periodo de cuatro años. en coherencia y correspondencia con el programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo y considerará los objetivos generales de los planes de las otras funciones del Estado y de los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias.

Durante el proceso de formulación del Plan se deberá garantizar instancias de participación.

Art. 38.- Aprobación del Plan.- La Presidenta o Presidente de la República. en el año de inicio de su gestión, deberá presentar el Plan Nacional de Desarrollo ante el Consejo Nacional de Planificación, que lo analizará y aprobará mediante resolución.

Mientras no sea aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, no se podrá presentar la progranación presupuestaria cuatrianual ni la proforma presupuestaria.

## SECCIÓN TERCERA

## DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTONÓMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 41.- Planes de Desarrollo.~ Los planes de desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Éstos tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.

Art. 42.- Contenidos mínimos de los planes de desarrollo.- En concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), los planes de desarrollo de los gobiemos autónomos descentralizados deberán contener, al menos, lo siguiente:
a) Diagnóstico.- Para la elaboración del diagnóstico, los gobiernos autónomos descentralizados deberán observar, por lo menos, contenidos que describan las inequidades $y$ desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los eifrcunvecinos, la posibilidad y los requerimientos
 Consejo Nacional de Planificación, hasta noventio dias $\quad$. después de iniciada la gestión de la Presidenta o P e esidente de la República, entrará en vigencia por mandate de esta Ley.

Una vez aprobado, el Plan Nacional de हesartollo ser remitido a la Asamblea Nacional para su debido conocimiento.

## Art. 39.- Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

 La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo coordinará los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo en función de los procedimientos definidos en el reglamento de este Código. El informe anual de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo será presentado por la Presidenta o Presidente de la República a la Asamblea Nacional.En caso de requerirse correctivos o modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo, la Presidenta o Presidente de la República pondrá a consideración del Consejo Nacional de Planificación dicha propuesta que deberá ser conocida y aprobada en un plazo no mayor de diez dias.

Art. 40.- Lineamientos y politicas del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- El Consejo Nacional de Planificación aprobará los lineamientos y políticas que orientarán el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, los mismos que serán presentados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo al Consejo. Estos lineamientos y políticas serán de cumplimiento obligatorio para el gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados e indicativos para las demás entidades del sector público y otros sectores.
atual:
b). Rropuesta.- Para la elaboración de la propuesta, los gobiernos autónomos descentralizados tomarán en cuenta la visión de mediano y largo plazos, los "objetivots, politicas, estrategias, resultados y metas deseadas, $y$ el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos; $y$,
c) Modelo de gestión.- Para la elaboración del modelo de gestión, los gobiernos autónomos descentralizados deberán precisar, por lo menos, los datos especificos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo. evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social.

Los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados considerarán los objetivos de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno.

Art. 43.- Planes de Ordenamiento Territorial.- Los planes de ordenamiento territorial son los instrumentos de la planificación del desarrollo que tienen por objeto el ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades econọmico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial de largo plazo, establecido por el nivel de gobierno respectivo.

Los planes de ordenamiento territorial deberán articular las políticas de desarrollo y las directrices de ordenamiento del territorio, en el marco de las competencias propias de cada nivel de gobierno y velarán por el cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Los gobiernos parroquiales rurales podrán formular un solo plan de desarrollo y ordenamiento territorial

Los planes de ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre si, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo.

La actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá mantener completa coherencia con los instrumentos de planificación del desarrollo vigentes en cada nivel de gobiemo.

Art. 44,- Disposiciones generales sobre Jos planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley y las disposiciones del Consejo Nacional de Competencias, los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados observarán los siguientes criterios:
a) Los planes de ordenamiento territorial regional y provincial definirán el modelo economico productivo y ambiental, de infraestructuraig ife conectividad, correspondiente a su nivel teritorial;

 suelo en los planes de ordenamiento tofritorial cantonal y/o distrital;
b) Los planes de ordenamiento territorial cantonal ymo distrital definirán y regularán el uso y ocupacion del suelo que contiene la localización de todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones nomnativas que se definan para el efecto.

Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán tas intervenciones en el tertitorio de todos los gobiemos autónomos descentralizados.

Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital no confierert derechos sino en virtud de las estipulaciones expresas constantes en la Ley y en la nommativa de los gobiemos autonomos descentralizados municipales y distritales.

Respecto de los planes de ordenamiento territorial cantonales y/o distritales se aplicarán, además; las normas pertifentes previstas en el Códo de Organizacion Territorial, Autonoosis y Descentralización (COOTAD); $y$,
c) Las definiciones relativas al tertitorio parroquial rural, formuladias por las juntas parroquieles rurales, se coordinarán con los modelos tritiondats provinciales, cantonales y/o distritales.

Art. 45.- Mecanismos de coordinación.- La Ley definirá los procedimientos de coordinación y armonización de la planificación territorial de los gobiemos autónomos descentralizados, y de éstos con las competencias sectoriales con incidencia territorial ejercidas por el gobierno central.

El gobjerno central podrá formutar instrumentos de planificación territorial especial para los proyectos nacionales de carácter estratégico. Dichos instrumentos establecerán orientaciones generales que deberán ser consideradas en los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los niveles de gobierno respectivos.

Art. 46.- Formulación participativa.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados se formularán y actualizarán con participación ciudadana, para lo cual se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y la normativa expedida por los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 47.- Aprobación.- Para la aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoria absoluta de los miembros del organo legislativo de cada gobiemo autónomo descentralizado. De no alcanzar esta votación, en una nueva sesion miembros presentes yeenerderamiento territorial entraran en vigencia a partir d
su expedición mediante el acto normativo correspondiente. suexpedicion mediante el acto normativo correspondiente.

Es obdyzacion de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difündir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamientótersitorial, así como actualizarios al inicio de cada gestión.

Art. 49.- Sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.- Los planes de desartollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobiemo autónomo descentralizado.

Art. 50.- Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periodico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctives o modificaciones que se requieran.

La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los gobiernos autornomos descentralizados, formulará los lineanientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

Art. 51.- Informacion sobre el cumplimiento de metes.Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Art. 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reporturín anualmente a la Secretaría Nacional de Plañificación y Desarolio el cumplimiento de las metas propuestar en tus respectivos planes.

## SECCIÓN CUARTA

## DE LOS INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA

Art. 52.- Instrumentos complementarios.- La programación presupuestaria cuatrianual y los presupuestos de las entidades públicas son instrumentos complementarios del Sistema Nacional de Planificación Participativa.

Art. 53.- Estrategia Territorial Nacional.- La Estrategia Territorial Nacional es el instrumento de la planificación nacional que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y orienta las decisiones de planificación territorial, de escala nacionat, definidas por las entidades del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados.

En su formulación se propondrán políticas integrales para zonas de frontera, la Amazonía y el régimen especial de Galápagos.

Art. 54.- Planes institucionales.- Las instituciones suljetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiermos Autónomos Descentralizados, reportarán a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

La expresión financiera de cada plan anual de inversiones es el respectivo presupuesto anual de inversión.

Art. 59.- Ámbito de los planes de inversión.- Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.

Art. 60.- Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que ta Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluya en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, asi como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;

Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, La Secretaria Nacional de Planificación y Desariol definirá el instrumento de reporte. Mediante nobmativa**
 plazos e instrumentos necesarios, que serán de obligatorio . cumplimiento.

## PARÁGRAFO $1^{\circ}$ <br> DE LA INVERSIÓN PÚblica Y SUS INSTRUMENTOS

Art. 55.- Definición de inversión pública.- Para la aplicación de este código, se entenderá por inversión pública al conjunto de egresos y/o transacciones que se realizan con recursos públicos para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la planificación.

Art. 56.- Viabilidad de ,programas y proyectos de inversion pública.- Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.

Art. 57.- Planes de Inversión.- Los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 58.- Temporalidad de los planes y su expresión financiera.- Los planes de inversión serán cuatrianuales y anuales. La expresión financiera de los planes cuatrianuales permite la certificación presupuestaria plurianual, la continuidad de la ejecución de la inversión pública, deberá formularse $y$ actualizarse en concordancia con la programación presupuestaria cuatrianual.
ejecútiva del gobiemo autónomo descentralizado, en er tuarco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;
4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,
5. Para el caso de la basca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; $y$, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado.

Art. 61.- Banco de proyectos.- El banco de proyectos es el compendio oficial que contiene los programas y proyectos de inversión presentados a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de que sean considerados como elegibles para recibir financiamiento público; $y$, proporciona la información pertinente y territorializada para el seguimiento y evaluación de la inversión pública.

El registro de información en el banco de proyectos no implica la asignación o transferencia de recursos públicos.

Ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo ejercerá la administración del banco de proyectos, que tendrá un carácter desconcentrado y establecera los requisitos y procedimientos para su funcionamiento.

El banco de proyectos integrará la información de los programas y proyectos de los planes de inversión definidos en este código, de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento de este cuerpo legal.

Las entidades que no forman parte del presupuesto general del Estado administrarán sus respectivos bancos de proyectos, de conformidad los procedimientos que establezca su propia normativa.

Art. 62.- Coordinación de los planes de inversión.- Para promover la coordinación sectorial y territorial de los planes de inversión, definidos en este código, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá las normas que sean pertinentes.

Art. 63.- Coordinación con la inversión privada.- Con el fin de procurar la complementariedad entre la inversión pública en sus diferentes niveles y las iniciativas de inversión privada, el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa podrá implementar los mecanismos necesarios de coordinación.

Art. 64.- Preeminencia de la producción nacional e incorporación de enfoques ambientales y de gestión de riesgo.- En el diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión pública, se promoverá la incorporación de acciones favorables al ecosistema, mitigación, adaptación al cambio climático y a la gestionade vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales.
establece el Plan Nacional de Desarrollo y a ta política exterior del Estado.

Art. 68.- Gestión de la cooperación internacional no reembolsable.- La gestión de la cooperación internacional no reembolsable, ejercida por los gobiernos autónomos descentralizados, se orientarán por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Art. 69.- Aprobación, registro y control. - La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional no reembolsable se realizará de acuerdo a los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, y se realizará por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con excepción de aqueltos que reciban $y$ ejecuten las universidades, escuelas politécnicas, gobiernos autónomos descentralizados y la seguridad social. En estos casos, los programas y proyectos serán aprobados por las máximas autoridades de dichas entidades, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.

Las entidades del sector público, contempladas en el ámbito del presente código, que ejecuten acciones. programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, tienen obligación de registrartos ante el organismo téenico competente.

Ed registromobligatorio, con fines de informacion, de En la adquisición de bienes y servicios, necesarios pata lawnemaccionesenk programas y proyectos de cooperación ejecución de los programas y proyectos, se privilegifate ala. la. . Winteriacional ejecutados por el sector público. se efectuará producción nacional. $\quad$ ante el organismo téctico competente. Este organismo será responsable de realizar el seguimiento y evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de implementar el sistema de información correspondiente.

## DE LA PLANIFICACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE

Art. 65.- Cooperación Internacional No Reembolsable.Se entiende por cooperación internacional no reembolsable al mecanismo por el cual la República del Ecuador otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro de los objetivos de la planificación.

La cooperación internacional no reembolsable proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.

A la cooperación internacional no reembolsable se la promociona, gestiona, ejecuta, se da seguimiento y evalúa a través de las entidades establecidas en el presente código.

Art. 66.- Principios de la cooperación internacional.- Son principios de la cooperación intemacional con la República del Ecuador la soberanía, independencia, igualdad jurídica de los Estados, convivencia pacifica, autodeterminación de los pueblos, asi como la integración, solidaridad, transparencia, equidad y et respeto a los derechos humanos.

Art. 67.- Política nacional de cooperación internacional no reembolsable.- La política nacional de cooperación internacional no reembolsable se adecuará a lo que

## 青.......

En el caso de cooperación intemacional no financiera, el cooperante deberá remitir información acorde a la normativa nacional, al menos semestralmente, al organismo técnico competente.

## LIBRO II

## DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

## titulo I

## DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS

Art. 70.- Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- EI SINFIP comprende el conjunto de normas, politicas. instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.

Todas ias entidades, instituciones y organismos comprendidos en los articulos 225,297 y 315 de ta Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la

Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.

Art. 71.- Rectoria del SINFIP.- La rectoria del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.

Art. 72.- Objetivos especificos del SINFIP.- El SINFIP tendrá como objetivos especificos los siguientes:
I. La sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas:
2. La efectividad de la recaudación de los ingresos públicos;
3. La efectividad, oportunidad y equidad de la asignación yuso de los recursos públicos:
4. La sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público;
5. La efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público:
6. La gestión por resultados eficaz y eficiente;
7. La adecuada complementariedad en las intertetaciomes entre las entidades y organismos del sector publico $;$ entre éstas y el sector privado; y.
 públicas.

Art. 73.- Principios del SINFIP.- Los princtipios del SINFIP son: legalidad. universalifad, Einidad, plurianualidad, integralidad, oportunidad. efectividad. sostenibilidad, centralización normativa, desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad y transparencia.

Art. 74.- Deberes $y$ atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP. como ente estratégico para el país y su desarrollo. tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finarzas públicas:
t. Formular y proponer. para la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, los lineamientos de politica fiscal inherentes a los ingresos. gastos y financiamiento. en procura de los objetivos del SINFIP;
2. Ejecutar la politica fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República:
3. Precautelar el cumplimiento de los objetivos de politica fiscal prevista en la Constitución de la República y las leyes, en el ámbito de su competencia:
4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;
. $\mathbb{R}^{2}$ \& k respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nadional. En ningún caso esta modificación afectará
5. Acordar y definiir con el ente rector de la Planificación Nacional las orientaciones de politica de carácter general, de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas;
6. Dictar las normas, manuales, instructivos. directrices, clasificadores. catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;
7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector püblico, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos;
8. Formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual;
9. Formular la proforma del Presupuesto General del Estado, y ponerla a consideración de la Presidenta o Presidente de la República, junto con la Programación Presupuestaria Cuatrianual $y$ el limite de endeudamiento. en los términos previstos en la Constitución de la República y en este codigo, previa coordinación con la institucionalidad establecida para el efecto;

Waber tecursos que la Constitución de la República y la
N. Kley asignen a los Gobiernos Autónomos - Descentralizados:
11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado;
12. Coordinar con otras entidades, instituciones $y$ organismos nacionales e internacionales para la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluạciones relacionados con la situación fiscal del pais;
13. Requerir a las entidades, instituciones, organismos y personas de derecho público y/o privado, la información sobre la utilización de los recursos públicos; en coordinación con la Secretaria Nacional de Planificación y Desartollo;
14. Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público;
15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero. exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de
la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;
16. Celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;
17. Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;
18. Invertir los recursos de la caja fiscal del Presupuesto General del Estado, asi como autorizar y regular la inversion financiera de las entidades del Sector Público no Financiero:
19. Asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente:
20. Dictaminar en forma previa a la emisión de valote- y obligaciones por parte del Banco Central:
30. Preparar y elaborar estadisticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código;
31. Elaborar y mantener actuaiizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;
32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;
33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero;
34. Elaborar y proporcionar la información fiscal necesaria para la formulación de las cuentas nacionales y las cuentas fiscales;
35. Custodiar las acciones y titulos valores que se generen en la gestión pública, sin perjuicio de las atribuciones legales de otras entidades del sector público;
36. Realizar las transterencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraidas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y,
3. Vi V̌as̆demás que le fueren asignadas por la ley o por actos administrativos de la Funcion Ejecutiva.
21. Asesorar a las entidades y organismos del


Art. 75.-Delegación de facultades.- La Ministra(o) a cargo de las firianzas públicas podrá delegar por escrito las faculades que estime conveniente hacerlo. Los actos adminísistrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas. tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado.

Art. 76.- Recursos Públicos.- Se entienden por recursos públicos los definidos en el Art. 3 de la ley de la Contraloría General del Estado.

Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; fa normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República

Art. 77.- Presupuesto General del Estado.- E1 Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestion de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 78.- Clasificación de Ingresos.- Los ingresos fiscales se clesifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorias con fines de análisis, organización presupuestaria y estadistica.

Ingresos permanentes: Son tos ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades. instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación. degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público.

Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a traves de sus entidades. instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación especifica, excepcional o extraordinaria, La generación de ingresos no-permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público.

Art. 79.- Clasificación de egresos.- Los egresos físcales se clasifican en egresos permanentes y no permanentes, y éstos podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis. organización presupuestaria y estadistica.

Egresos permanentes: Son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter operativo que requieren repetición permanente y permiten la provisión contìnua de bienes y servicios públicos a la sociedadras egresos permanentes no generan directamente acumuliodith de capital o activos públicos.
Egresos no-permanentes: Son los egresos de
Egresos no-permanentes: Son los egresos de keccurses instituciones y organismos, efectuan con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extrabrdínafia que no requiere repetición permanente. Lös egresos no ópermanentes pueden generar directamente acuniulación de capital bruto o activos públicos o disminución de pasivos. Por ello, los egresos no permanentes incluyen los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste del capital.

Art. 80.- Garantia de recursos de las entidades públicas.Para la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, asi como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del financiamiento: donaciones y cooperación no reembolsable: autogestión y otras preasignaciones de ingreso.

Todos los ingresos sean, del Estado Central o del Presupuesto General del Estado y demás Presupuestos Públicos. deberán cumplir con la restricción del Articulo 286 de la Constitución.

Art. 81.- Regla fiscal.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica: los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante los ingresos permanentes pueden también financiar egresos nо permanentes.


## COMPONENTE DE LA POLÍTICA Y

 PROGRAMACIÓN FISCALLos egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa califícación de la situación excepcional. realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.

El cumplimiento de estas reglas se comprobará únicamente en los agregados de: las proformas presupuestarias públicas. los presupuestos aprobados y los presupuestos liquidados, en base a una verificación anual.

## título iI

## COMPONENTES DEL SISTEMA

Art. 82.- Componentes del SINFIP.- Se entiende por componentes del SINFIP, a cada conjunto de procesos necesarios para la organización y gestión del mismo.

Los componentes son: politica y programación fiscal. ingresos, presupuesto, endeudamiento público. contabilidad gubernamental y tesorería.

Art. 83.- Coordinación.- Los componentes del SINFIP actuarán en forma coordinada y estableccrán los canales de articulación entre sí con la finalidad de garantizar el funcionamiento integrado del Sistema.

## CAPítulo I

M.

Art. 84. Contenido y finalidad.- Comprende el análisis, seguimiento y evaluación de la politica fiscal, las variables fiscales y la programación fiscal plurianual y anual, con la finalidad de alertar oportunamente sobre los impactos fiscales, para sustentar las elecciones económicas y administrativas, asi como fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para el cfecto, se enmarcará en la institucionalidad que establezca el Presidente de la República.

Art. 85.- Politica fiscal.- La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos. gastos, financiamiento. activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetives del SINFIP.

El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de politica fiscal, en coordinación con las entidades involucradas.

Art. 86.- Participación coordinada en la elaboración de la programación macroeconómica.- El ente rector de-las finanzas públicas participará en la elaboración y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas, en el marco de la coordinación de la institucionalidad establecida para el efecto.

Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulacion y ejecución del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual, y referencial para otros presupuestos del Sector Público.

Art. 88.- Fases de la programación físcal plurianual y anual.- La programación fiscal tendrá las siguientes fases:

1. Determinación del escenario fiscal base.
2. Articulación con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Formulación de lineamientos para la programación fiscal.
4. Determinación del escenario fiscal final.
5. Aprobación.
6. Seguimiento, evaluación y actualización.

Art. 89.- Estudios fiscales.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará los estudios correspondientes para la toma de decisiones, el seguimiento permanente de la situación fiscal, así como para evaluar el impacto de las propuestas de polifica y proyectos de reforma legal que puedan afectar el desempeño fiscal y de la economia, sin perjuicio de las atribuciones del resto de entidades públicas al respecto de la elaboración de estudios.

## CAṔ́TULO II

## DEL COMPONENTE DE INGRESOS

Art. 90.- Contenido y finalidad.- Comprenderyl proyección y análisis para la recomendación dé politikis referidas a los ingresos públicos y a la créacien de de



Art. 91.- Recursos de actividades empresarales.- Los recursos provenientes de actividades empresariales publicas nacionales ingresarán al Presupuesto Gereral del Estádô una vez descontados los costos inherentes a cada actividad y las inversiones y reinversiones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de cada empresa. Los procedimientos y plazos para la liquidación y entrega de los recursos serán determinados en la normativa que dicte ei ente rector de las finanzas públicas en coordinación con la empresa correspondiente.

Los recursos provenientes de actividades empresariales públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ingresarán a los respectivos Presupuestos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado conforme a la ley.

Art. 92.- Sujeción a la politica fiscal.- La determinación y cobro de ingresos públicos está sujeta a la política fiscal. La determinación y cobro de ingresos públicos del Sector Público no Financiero, con excepción de los ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se ejecutará de manera delegada bajo la responsabilidad de las entidades y organismos facultados por ley.

Art. 93.- Recaudación.- Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos püblicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finarzas públicas, en coordinación con esas entidades.

Art. 94.- Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobiemo, deja de percibir debido a la
deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiemos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.

## CAPÍTULO III

## DEL COMPONENTE DE PRESUPUESTO

Art. 95.- Contenido y finalidad.- Comprende las normas, técnicas, métodos y procedimientos vinculados a la previsión de ingresos, gastos y financiamiento para la provisión de bienes y servicios públicos a fin de cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas.

Art. 96.- Etapas del ciclo presupuestario.- Ei ciclo presupuestario es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades y organismos del sector público y comprende
2. Epmulación presupuestaria.
3. Aprobación presupuestaria.

4. Ejecución presupuestaria.
5. Evaluación y seguimiento presupuestario.
6. Clausura y liquidación presupuestaria.

Con la finalidad de asegurar una adecuada coordinación de procesos interinstitucionales en todas las fases del ciclo presupuestario, el ente rector de las finanzas públicas emitiŕá lineamientos a todas las entidades del Sector Püblico, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos lineamientos serán referenciales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

## SECCIÓN I

## PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 97.- Contenido y finalidad.- Fase del cicio presupuestario en la que, en base de los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución.

El ente rector de las finanzas públicas establecerá, sobre la base de la programación cuatrianual, los límites máximos de
recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los limites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, coordinará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en base a estos limites, podrán otorgar certificación y establecer compromisos financieros plurianuales.

Para las entidades por fuera del Presupuesto General del Estado, los límites plurianuales se establecerán con base en los supuestos de transferencias, asignaciones y otros que se establezcan en el Presupuesto General del Estado y en la reglamentación de este Código.

Las entidades suj̣etas al presente código efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo. las directrices presupuestarias y la planificación institucional.

## SECCIÓN 11

## FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 98.- Contenido y finalidad.- Es la fase delacicle presupuestario que consiste en la elaboración proformas que expresan los resultados de la prograbariod presupuestaria bajo una presentación estandarizada ksegu los catálogos y clasificadores presupuestarios, con elfaydite wink de facilitar su exposición, posibilitar su fácil mardejonsu comprensión y permitir la agregación y consolidaciớn.

Art. 99.- Universalidad de recursos.- Los reces cualquier concepto obtengan. recauden owtecrban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Fstado son recursos públicos, por to que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación especifica.

Las preasignaciones constitucionales deberán constar cada año de manera obligatoria como asignaciones de gasto en el Presupuesto General del Estado.

El Estado garantizara la entrega oportuna de las asignaciones especificas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados. El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo al Reglamento de éste código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos. asi como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros.

En cumplimiento de la Constitución de la República solamente las preasignaciones de dicha norma podrán recibir asignación de recursos. prohibiéndose crear otras preasignaciones presupuestarias.

Art. 100.- Formulación de proformas institucionales.Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestion. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAl), o que hubieren obtenido la prioridad de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa durante la ejecución presupuestaria. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias.

Las proformas presupuestarias de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social incorporaran los programas, proyectos y actividades que hayan sido calificados y definidos de conformidad con los procedimtentos y disposiciones previstas en este codigo y demás leyes.

Art. 101.- Normas y directrices.- En la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente "etordel SINFIP.
/arik. 10 Q. . Contenido y envio de las proformas presupuestarias institucionales.- Las proformas incluirán
 en el qué se vayan a ejecutar. Ninguna entidad del sector público podráa excluir recursos para cubrir egresos por fuera dxsumpexupuesto.

Las páximas autoridades de las entidades, cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, remitirán al ente rector del SINFIP las proformas institucionales, en el plazo que el ente rector de las finanzas públicas seffale en las directrices presupuestarias.

Art. 103.- Consolidación y elaboración de la proforma presupuestaria.- El ente rector del SINFIP considerando las directrices presupuestarias emitidas y la disponibilidad real de recursos revisará, reformará de ser el caso, recomendará y consolidará las proformas institucionales, base sobre la cual elaborará la Proforma del Presupuesto General del Estado. En lo referente a la inversión pública se coordinará con el ente rector de la planificación nacional.

En caso de que una entidad u organismo no presente oportunamente su proforma institucional, el ente rector de las finanzas públicas elaborará las proformas de las entidades y organismos que forman parte del Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

El ente rector de la finanzas Públicas, elaborará también la Programación Presupuestaria Cuatrianual, por lo cual en lo referente a la inversión pública se coordinará con el ente -rector de la planificación nacional.

La Proforma del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual serán remitidas a la Presidenta o Presidente de la República. junto con una exposición general sobre su justificación, contenido y limite
de endeudamiento, para su consideración y presentación a la Assamblea Nacional. Además, se adjuntará de ser del caso, una propuesta de Disposiciones Presupuestarias Generales relacionadas directa y exclusivamente con la ejecución presupuestaria

Art. 104.- Prohibición de donaciones.- Prohibase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas juridicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.

Art. 105.- Recursos asignados por transferencia de nuevas competencias.- Los recursos correspondientes a las nuevas competencias que se transfieran a los gobiernos autónomos descentralizados se incluirán en los presupuestos de éstos, para lo cual se realizará la respectiva reducción en los presupuestos de las entidades que efectúan la transferencia de conformidad con la ley,

## SECCION III

## APROBACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 111.- Consistencia de los Presupuestos- Las entidades y organismos que no pertenecen at Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos que impliquen:

1. Transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto. .
2. Supuestos diferentes de los que se utilizan para la formulación del Presupuesto General del Estado; y, costos e inversiones incompátibles con dicho presupuesto, en los casos pertinentes.

Art. 112.- Aprobación de las proformas presupuestarias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas Nacionales, Banca Pública y Seguridad Social. Las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 dias posteriores a su aprobación. Las Empresas Públicas Nacionales y la Banca Pública tendrán además, la misma obligación respecto a la Asamblea Nacional.

Art. 106.- Normativa aplicable.- La aprobación del Presupuesto General del Estado se realizará en la fernag términos establecidos en la Constitución de la República
En caso de reelección presidencial, el Presidente feelecto enviará la proforma 30 dias después de proclamados tos
resultados de la segunda vuelta.


- 11

En los gobiernos autónomos descentralizados, los $p \nmid a z e+\cos _{6}$ aprobación de presupuesto del año en que séposesionadsu móxima autoridad serán los mismos quê estäblece la Constitución para el Presupuesto General del Estado y este código.

Cada entidad $y$ organismo que no forma parte del Presupuesto General del Estado deberá aprobar su presupuesto hasta el último dia del año previo al cual se expida.

Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del ario en que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República. regirá el presupuesto inicial del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público se aplicará esta misma norma.

Art. 108.- Obligación de incluir recursos.- Todo flujo de recurso público deberá estar contemplado obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado o en los Presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, Banca Pública y Seguridad Social.

Art. 109.- Vigencia y obligatoriedad.- Los presupuestos de jas entidades y organismos señalados en este codigo entrarán en vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año, con excepción del año en el cual se posesiona el Presidente de la República.

Art. 110.- Ejercicio presupuestario.- El ejercicio presupuestario o año fiscal se inicia el primer dia de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

Art. 113.- Contenido y finalidad.- Fase del cicto presupuestario que comprende el conjunto de acciones
 recursos materiales $y$ financieros asignados en el presupuesto son el propósito de obtener los bienes, servicios y obras en la cantidad, calidad y oportunidad previstos en el mismo.

Art. 114.- Normativa aplicable.- Las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero.

Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos. celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestasia.

Art. 116.- Establecimiento de Compromisos.- Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria, En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso.

Art. 117.- Obligaciones.- La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos:

1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; $y$,
2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo.

El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral I y adernás comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos. los que determinan un compromiso presupuestario $y$, por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados.

Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del $15 \%$ respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución de la República y la Ley asignónadios Gobiemos Autónomos Descentralizados. Westas modificaciones serán puestas en conocimientô de la Comisión del Regimen Económico y Tribukand Regulación y Control de la Asamblea Nacional eq evelazo de 90 días de terminado cada semestre.

En todos los casos y sin excepción alguna, todo ineremento de los presupuestos aprobados deberá contar: con el respectivo financiamiento. Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el limite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional.

La Presidenta o Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, exceptuando los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Seguridad Social, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos. Estos decrementos no podrân financiar nuevos egresos.

Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido priorizados por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

Unicamente en caso de modificaciones en el Presupuesto General del Estado que impliquen incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora o la inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión, se requerirá dictamen favorable de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. En los demás casos. las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora.

Las entidades $y$ organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar
presupuestos o modificaciones que impliquen transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado y que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto.

Sólo el ente rector de las finanzas públicas podrá establecer limitaciones a la gestión de fuentes de financiamiento durante la ejecución presupuestaria, el cumplimiento del Artículo 79, se comprobará únicamente en los agregados de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados $y$ los presupuestos liquidados, en base a una verificacion anual.

## SECCIÓN V

## SEGUIMIENTO y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 119.- Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario que comprende la'medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas. con la determinación de sus causas y la recomendación de medidas correctivas.

La evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos de las entidades contempladas en el presente código, será responsabilidad del titular de cada entidad u organismo y se realizará en forma periódica. Los informes de evaluación serán remitidos al ente rector de las finnanzas pliblicas, en coordinación con la Secretaria Nacional de Planinticacion y Desarrollo y difundidos a la ciudadania.
, mank
Ef minnstro a cargo de finanzas públicas efectuará la evaluación financiera global semestral del Presupuesto GederaL del Estado y la pondrá en conocimiento del Presidente or Presidenta de la República y de la Asamblea Nacional enel plazo de 90 dias de terminado cada semestre.

Para los Gobjernos Autónomos Descentralizados, aplicará una regla análoga respecto a sus unidades fïnancieras y de planificación. Cada ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, presentará semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria a sus respectivos órganos legislativos.

Art. 120.- Normativa aplicable.- Las disposiciones sobre el seguimiento y la evaluación financiera de la ejecución presupuestaria serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos que integran el sector público.

## SECCION VI

## CLAUSURA Y LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 121.- Clausura del presupuesto.- Los presupuestos anuales del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha no se podrán contraer compromisos ni obligaciones, ni realizar acciones $u$ operaciones de ninguna naturaleza que afecten al presupuesto clausurado.

Los compromisos del presupuesto anual que al último dia de diciembre de cada an̉o no se hayan transformado total o parcialmente en obligaciones, se tendrán por anulados en lo. valores no devengados. Los compromisos plurianuales de ejercicios fiscales no clausurados no se anulan, pero
podrán ser susceptibles de reprogramación de conformidad con los actos administrativos determinados por las entidades.

Corresponderá, en el caso del Presupuesto General del Estado, al ente rector de las finanzas públicas, la convalidación de los compromisos de ejercicios fiscales anteriores para el nuevo ejercicio fiscal en los términos que el Reglamento del presente Código establezca.

Una vez clausurado el presupuesto se procederá al cierre contable y liquidación presupuestaria de conformidad con las normas técnicas dictadas por el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 122.- Liquidación del presupuesto.- La liquidación del Presupuesto General del Estado se expedirá por Acuerdo del ente rector de las finanzas públicas, hasta el 31 de marzo det año siguiente, de acuerdo a las normas técnicas que éste expida para el efecto. El mismo plazo aplicará para el resto del Sector Público.

## CAPÍTULO IV

## DEL COMPONENTE DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Los pasivos contingentes no forman parte de la deuda pública. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

La deuda contingente podrá originarse:

1. Cuando el Estado, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública.
2. Por la emisión de bonos y más títulos valores cuyo objeto sea garantizar a los contribuyentes el retormo de sus aportaciones.
3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el uso de las contribuciones no reembolsables.
4. Por contingentes asumidos por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente.

## SECCIÓN I

## DEL CONTENIDO Y FINALIDAD

## SECCIÓN 11


normar, programar, establecer mecanismor de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobaciont de operaciones de endeudamiento público, de adminiŝtracion de deuda publica y operaciones conexas para una gestion eficiente de la deuda.

El endeudamiento público comprende la deuda pública de todas las entidades, instituciones y organismos del sector público provenientes de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participacion; los convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; $y$, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley. Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de tos presupuestos clausurados. Se excluye cualquier titulo valor menor a 360 dias.

Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana.

Para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos ni de la banca que requiera garantía soberana del Estado.

Los pasivos contingentes tienen su origen en bechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo genero.

Art. 124,-Límite al endeudamiento páblico.- El monto tolalede. saldo de la deuda pública realizada por el conjunto dẹ lasentidades y organismos del sector público, en ningún caso podrá sobrepasar el cuarenta por ciento (40\%) del PIB. En casos excepcionales, cuando se requiera endeudamiento para prográmas y/o proyectos de inversión pública de interés nacional, y dicho endeudamiento supere el límite establecido en este artículo, se requeríá la aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando se alcance el limite de endeudamiento se deberá implementar un plan de fortalecimiento $y$ sostenibilidad fiscal.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación de endeudamiento cuatrianual regulará los límites especificos para las entidades sujetas al àmbito de este código.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento público previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerán en el reglamento de este Codigo los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignado de manerá ágil entre programas y proyectos en función de la ejecución de los mismos.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el limite anual de enderdamiento neto para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

Art. 125.- Límites al endeudamiento para gobiernos autónomos descentralizados.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada gobierno autónomo descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:

1. La relación porcentual calculada en cada año entre el salde total de su deuda pública y sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento ( $200 \%$ ); y.
2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento ( $25 \%$ ) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.

Se prohibe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los gobiernos autónomos descentralizados que sobrepasen estos limites, debiendo estos últimos someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finaanzas públicas.

Art. 129.- Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohibe a todas las entidades del sector público, excepte a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o juridicas de derecho privado, salvo anticipos. La banca pública podrá hacerlo únicamente a favor de empresas públicas en las que el Estado tenga la participación mayoritaria.

Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.
Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.

Art. 130.- Grabación global de rentas.- Ningún contrato u operación de endeudamiento público comprometerá rentas, activos o bienes, de carácter especifico del sector público. Exceptúase de esta prohibición, los proyectos que tienen capacidad financiera de pago, mismos que podrán comprometer los flujos y activos futuros que generen dichos proyectos.

Art. 131.- Pago de obligaciones con recursos de deuda.En ningún caso las entidades del sector público entregarán Eethlicados, bonos y otros titulos de deuda pública en pago de ibligaciones por remuneración al trabajo, que no provengan we dictámenes judiciales o las establecidas por ty : \&ara otro tipo de obligaciones, además del pago en efectives se podrán otorgar en dación de pago, activos y títulos- रalores del Estado con base a justo precio y por acuerdo de las partes.
2.1 para infraestructura; y,
2.2 que tengan capacidad financierade pago,
3. Refinanciamiento de deuda pública vekterna en kin condiciones más beneficiosas para el pais.

Se prohibe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República. para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.

Art. 127.- Responsabilidad de la ejecución.- La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.

## SECCIÓN III

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128.- Renuncia a reclamación diplomática.- Todo contrato o convenio de deuda pública, celebrado por extranjeros domiciliados 0 no en el pais, sean personas naturales o juridicas, con la República del Ecuador o con las demás entidades del sector público, lleva implicito la condicion de renuncia a toda reclamación por vía diplomática, aunque se suscribar fuera del territorio ecuatoriano.

Art, 132./. Registro de las operaciones de endeudiamiento.- Los titulos de deuda pưblica, sean estos contratos, convenios u otros instrumentos representativos de la operación de endeudamiento público, deben registrarse en el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 133.- Créditos contratados por el Estado a favor de empresas públicas y/o entidades financieras públicas.- En caso de empresas públicas y entidades financieras públichs que tengan programas y proyectos de inversión en infraestructura o con capacidad de pago, calificados cormo prioritarios por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarollo, el ente rector de las finanzas públicas podrá realizar operaciones de crédito para inyectar los recursos respectivos a la empresa pública y/o entidad financtera pública, que será la ejecutora del programa o proyecto. *

El ente rector de las finanzas públicas establecerá, de ser del caso, la factibilidad, mecanismos y términos para ta restitución por parte de la empresa o de la entidad financiera, de los valores inherentes al financiamiento respectivo, de lo que se dejará constancia en la resolución con la que se autorice el endeudamiento pertinente.
Art. 134.- Participación de empresas del pofter prestamista.- En los contratos de financiamiento podrán establecerse estipulaciones inherentes a la participación de las empresas del pais del prestamista en la ejecución de dat proyectos, en tanto el financiamiento se confiera th términos rentables, ventajosos o concesionales para ol prestatario.

En tal caso, para la selección, calificación y adjudicación se observará el procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. las demás leyes y sus reglamentos.

Art. 135.- Registro sobre la tenencia de titulos.- Las entidades y organismos públicos tendrán la obligación de reportar al ente rector de las finanzas públicas la tenencia de titulos valores representativos de deuda pública interna $o$ externa, para su registro.

Art. 136.- Modificación de términos y condiciones.- En el evento de modificaciones sustanciales de los términos y condiciones financieras establecidas en los instrumentos juridicos con los que se concretaron operaciones de endeudamiento público del Estado o de las entidades y organismos del sector público, o del programa o proyecto de inversión finarciado con recursos del endeudamiento, el trámite a observarse para la modificación será el vigente a la fecha en que se concrete la modificacion, en lo que fuere pertinente. Para estos casos se procederá conforme lo establecido en el reglamento del presente código.

Art. 137.- Contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno o externo.- En el caso de que para la negociación, instrumentación, perfeccionamiento de operaciofes de endeudamiento público, colocación o recompra de lituiés emitidos por el Estado, o la novación de deuda, se requiliera en forma previa o concurrente de la celebración' SU contratos que sin ser de deuda pública, fuerent indispensables para coadyuvar a los seftalados propositos. tales contrataciones. estarán exceptuados del/tramite previsto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; no obstante el ente rector de las finanzas públicas, deberá expedir para è efecto, los procedimientos que normen aquetlas contrataciones, entre ellos, la selección, calificación y adjudicación.

Cuando a criterio del ente rector de tas finanzas públicas, la divulgación de la información contenida en actos administrativos, contratos, convenios o documentación vinculada con operaciones de novación de operaciones de endeudamiento público. emisión, colocación o recompra de titulos del Estado, pudiera generar pérdidas o condiciones desfavorables a los intereses del Estado, los respectivos actos, contratos, convenios o documentación serán declarados secretos y reservados por aquèl Ministerio, carácter que se mantendrá hasta que se proporcione la información previa a la subasta o transacción respectiva en el mercado de valores en el caso de colocación y recompra. o hasta que culmine la operación respectiva. Inmediatamente después, toda la información será publicada.

Toda persona que utilice o se beneficie de la información y/o documentación relacionada con los actos, contratos o convenios referidos en el párrafo anterior, será reprimida según lo previsto en la Ley.

Se podrá vincular un convenio de Préstamo con otros convenios o contratos comerciales, de exportación, de importación, de ejecución de obras, prestación de servicios o financieros incluyendo los de manejo de cuentas bancarias.

## SECCION IV

## del comité de deuda y financiamiento

Art. 138.- Comité de Deuda y Financiamiento.- El Comité de Deuda y Financiamiento estará integrado por el Presidente(a) de la República o su delegado. quien lo presidirá; el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas o su delegado y el Secretario(a) Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado.

El Subsecretario(a) a cargo del Endeudamiento Público actuará como Secretario del Comité y cuando fuere requerido proporcionará asesoria técnica.

Este Comité se reunirá previa convocatoria del Ministro a cargo de las finanzas públicas. El ente rector de las finanzas públicas, bajo responsabilidad del Secretario, mantendrá un archivo de las actas y decisiones del Comité.

La organización interna del Comité y su funcionamiento, se establecerá en el reglarnento que aprobará el propio Comité.

Art. 139.- Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autrorzata mediante resolución, ia contratación o novación de epieraciones de endeudamiento público en el Presupuesto General whey" Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinetites Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera det Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberania de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.

Art. 140.- Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:

1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.
2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el $0.15 \%$ del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista.
3. Aprobar los términes y condiciones financieras para las colocaciones de titulos del Estado o de la recompra de deuda pública, a cargo del ente rector de las finanzas públicas.
4. Regular la contratación de deuda pública.
5. Determinar las modificaciones sustanciales en las operaciones de endeudamiento público.
6. Establecer el monto máximo de contratación de deuda pública. por tipo, que no requiere autorización del comité, en casos no contemplados en este Código.

Art. 141.- Trámite y requisitos para operaciones de crédito.- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas. el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento deberá verificar:
requerimientos del mercado. el ente rector de las finanzas püblicas aprobaráa para consideración y autorización, cuando sea del caso, del Comité de Deuda y Financiamiento, la emisión de titulos de mediano o largo plazo y el tipo de títulos del Estado a emitirse, así como sus términos y condiciones financieras de colocación.

Las emisiones de titulos valores incluidas las titularizaciones de otras entidades públicas, financieras y no financieras, requerirán de la aprobación del ente rector de las finanzas públicas.

En el caso de emisiones de titulos valores de la banca pública cuyo monto anual supere el $0.15 \%$ del Presupuesto General del Estado deberá contar con el analisis y recomendación del ente rector de las tinanzas públicas.

Art. 143.- Escritura de emisión.- Autorizada legalmente una emisión de bonos o de otros títulos, se instrumentará ta respectiva escritura pública, en la que intervendrá el Ministro(a) a cargo de finanzas públicas, tratándose de emisiones del Estado ecuatoriano, o los representantes legales de la entidad del sector público que efectúe la emisión.

Los requisitos que reunirán la escritura pública y los bonos o valores que se emitan, serán establecidos en las normas iécricas expedidas por el ente rector de las finanzas publieas.


1. Que con la operación no se exceda el límit dieser Crinctuido el trámite de la emisión de bonos u otros titulos endeudamiento previsto en este Código ni fithado vatorcs, si se trata de los emitidos dentro del Presupuesto por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicicio fiscal anual.
2. Que el endeudamiento público seâk sosterible. y conveniente al Estado en términos dèl péfifil dè vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneticiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autơnomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberania y los derechos previstos en la Constitución de la República. en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional.

## SECCIÓN V

## DE LA EMISIÓN DE BONOS Y otros títulos

Art. 142.- Emisiones de bonos $y$ otros titulos.- En consideración a las necesidades de financiamiento y los

Geineral dèl Estado, serán negociados por el ente rector de lasefinanzas públicas. Los títulos valores emitidos por otras entidades serán negociados por ellas mismas previo autồzación. ded ente rector de las finanzas públicas, autorízacición quà no implica otorgamiento de garantia por parte del Estado.

Toda emisión de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores. Se exceptúan las negociaciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público.

Art. 145.- Agente oficial.- El pago de capital e intereses de los títulos de la deuda pública interna y externa, se hará por medio del Banco Central del Ecuador, como agente oficia! del Estado, de acuerdo con los contratos respectivos.

Esta disposición no será aplicable a las obligaciones de emisión propias de las entidades de banca pública competentes.

## SECCION VI

## de las garantías

Art. 146.- Garantías soberanas.- El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantia soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantia del Estado. únicamente podrá
autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 dias.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantias por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o juridicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un $70 \%$ de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo.
un sistema único de contabilidad, que integre las operaciones, patrimoniales, presupuestarias y de costos, para asegurar la producción de información financiera completa, confjable y oportuna, que permita la rendicion de cuentas, la toma de decisiones, el control, la adopción de medidas correctivas y la elaboración de estadísticas.

Las empresas públicas podrán tener sus propios sistemas de contabilidad de conformidad a la ley y el reglamento del presente Código. Para fines de consolidación de la contabitidad y demás información fiscal del Sector Público no Financiero estarán obligadas a realizar y enviar reportes contables en los plazos y formatos que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

Art. 149.- Registro de recursos financieros y materiales.El componente de contabilidad incluirá el registro de todos los recursos financieros y materiales administrados por los entes públicos aún cuando pertenezcan a terceros, de forma que ningún recurso quede excluido del proceso de registro e informes financieros.

Art. 150.- Organización contable.- En cada entidad se establecerá la unidad encargada de la ejecución del Componente de Contabilidad Gubernamental.

Art. 151.- Entes financieros $y$ unidades ejecutoras fesponsables.- Los entes financieros y unidades ejecutoras pesporisables de la administración de sus presupuestos, /isponilianin de datos e información contable y presupuestasa individualizada, con los detalles que
 pûblicas.
Art. 147.- Dividendos en mora.- Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento plblicog garantizadas por el Estado ecuatoriano, que no fireren pagadas por la entidad del sector público garantizadá serầ canceladas por el enie rector de las finanzas públicasen la forma y oportunidad prevista en los contratos o coliventions. de endeudamiento pertinentes.

El ente rector de las finanzas públicas, con cargo a lac cuenta que la entidad deudora u organismo del sector público mantiene en instituciones financieras públicas, procederáa tomar tos recursos correspondientes, en pago de valores que hubiere cancelado, con los costos financieros que se hubiere pactado en el respectivo convenio de restitución de valores. De ser pertinente, adoptará las medidas y acciones inmediatas que fueren necesarias para la recuperación de los valores subrogados como garante, inclusive a través de la jurisdicción coactiva, de la que queda investido, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, para la recuperación de obligaciones adeudadas al Estado ecuatoriano.

## CAPÍTULO V

## DEL COMPONENTE DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Art. 148.- Contenido y finalidad.- Constituye el proceso de registro sistemático, cronológico y secuencial de las operaciones patrimoniales y presupuestarias de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, expresadas en términos monetarios, desde la entrada original a los registros contables hasta la presentación de los estados financieros; la centralización, consolidación y la interpretación de la información; comprende además los principios, normas, métodos y procedimientos correspondientes a la materia.

La finalidad del componente de Contabilidad Gubernamental es establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad del Sector Público no Financiero
 entidgdes.- Las máximas autoridades de cada entidad $u$ organísmo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.

El titular de la unidad financiera de la entidad legalizará con su firma y/o su clave, la información financiera y/o estados financieros de sus respectivas entidades.

Adicionalmente, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria, señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de 60 dias de finalizado el mes del cual no se ha enviado la información.

Las normas técnicas a las que hace referencia el inciso anterior abarcan exclusivamente detalle, metodologia y contenidos de la información.

Art. 153.- Contabilización inmediata.- Los hechos económicos se contabilizarán en la fecha que ocurran, dentro de cada periodo mensual; no se anticiparán ni postergarán los registros respectivos.

Art. 154.- Ejecución presupuestaria y transacciones de caja.- La información contable contenida en las operaciones
financieras reflejarán, tanto la ejecución presupuestaria. como las transacciones de caja.

Para efectos contables, en la ejecución presupuestaria que se genere en cada ejercicio. se considerarán ingresos todos los derechos de cobro; y gastos las obligaciones derivadas de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la autoridad competente.

El registro contable de los ingresos y gastos presupuestarios se efectuará de conformidad con lo previsto en el principio contable del devengado.

En términos de caja, constituirán ingresos las recaudaciones tributarias y no tributarias que se perciban en el transcurso del ejercicio, cualquiera sea la fecha en que se hubiera generado el derecho; constituirán egresos de caja los pagos que se realicen durante el ejercicio, cualquiera sea la fecha en que hubiera nacido la obligación, incluyendo las salidas de dinero en calidad de anticipos.

Art. 155.- Obligaciones pendientes de pago.- Son aquellas que quedaren pendientes de pago al 31 de diciembre de cada aǹo.

Art. 156.- Retención de documentos y registros.- Las unidades de contabilidad de las entidades del sector público conservaran durante siete años los registros financieros junto con los documentos de sustento correspondiefies. .ay medios digitales con firma electrónica de responsabilidad, de ser del caso los soportes fisicos.
valores que se generen para el pago oportuno de las obligaciones legalmente exigibles; y en la utilización de tales recursos de acuerdo a los presupuestos correspondientes, en función de la liquidez de la caja fiscal, a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El componente de Tesoreria establecerá una administración eficiente, efectiva y transparente de los recursos financieros püblicos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. para responder a las necesidades de pago que demanda el Presupuesto General del Estado.

La Programación de Caja determina las operaciones de ingresos y gastos públicos que afectan al saldo de caja del tesoro nacional y a los movimientos de la deuda pública para cubrir las obligaciones y la liquidez necesaria.

Art. 161.- Sistema Único de Cuentas.- El Sistema Único de Cuentas está conformado por: la Cuenta Única del Tesoro Nacional; las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados; las cuentas de la Seguridad Social; las cuentas de las empresas públicas; $y$, las cuentas de la banca pública. Su operatividad constará en el reglamento.

En relación con las cuentas de la seguridad social se garantiza que en todos los aspectos contables, operativos y de gestión se mantienen de manera autónoma la Cuenta Uomenfe Única del Tesoro Nacional, por lo que estos /ecursos. Serán propios y distintos del fisco. Conforme disponemarconstitución de la República ninguna institución


financiera.- El ente rector de las finanzas püblicas /ecibirá, validará, analizará clasificará y procesará loss Jatos contenidos en la información financiera elaborada por cada ente financiero del Sector Público no Finaficieref con la finalidad de obtener estados financieros agregados consolidados. relativos a agrupaciones predefinidas y según requerimientos de la administración del Estado.
L.as políticas. normas técnicas y manuales de contabilidad establecerán la naturaleza de la información financiera, así como su clasificación y la forma en que deberá ser presentada.

Art. 158.- Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero

Art. 159.- Difusión de la información financiera consolidada.- E.l ente rector de las tinanzas públicas publicará semestralmente la información conselidada del Sector Público no Financiero, a través de su página web u otros medios.

## CAPÍTULO VI

## DEL COMPONENTE DE TESORERÍA

Art. 160.- Contenido y finalidad.- Comprende el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la obtención, depósito y colocación de los recursos financieros públicos; en la administración y custodia de dineros y

Ar. 162. Banca pública.- Los recursos públicos se manejarản a través de la banca pública, considerando en lo pertitiente. las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.

Art. 163.- Gestión y acreditación de los recursos públicos.- El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias.

Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador.

Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Püblico no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.
La salida de recursos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se realizará sobre la base de las disposiciones de los autorizadores de pago de las entidades y organismos pertinentes y del ente rector de las finanzas públicas. Dicha salida de recursos se efectuará cuando exista obligaciones de pago, legalmente exigibles, debidarnente determinadas por las entidades responsables correspondientes, previa afectación presupuestaria o registro contable.

Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

No se aplicará el sigito bancario a los recursos de las entidades del sector público, con excepción de los créditos otorgados por la banca pública a favor de personas juridicas de derecho privado.

La Tesoreria de la Nación ordenará el reintegro inmediato a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de los recursos de las entidades públicas que violen el articulo 299 inciso tercero de la Constitución, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.

La República del Ecuador previa autorización del Ente Rector de las Finanzas Públicas, podrá aperturar y mantener en el exterior, cuentas de depósito fijo o a la vista, para gestionar, conceder o realizar pagos, endeudamiento, inversión e interés de seguridad.

Art. 164.- Rendimientos.- Los rendimientos que se generen de las inversiones de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se restituirán a esa cuenta 'er su totalidad, salvo las comisiones pertinentes que autorice el ente rector de las finanzas públicas dentro de las operaciones financieras. Estos recursos no formarán parte de los ingresos del Batieo Central de! Ecuador.
emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas.

Los costos por emisión y los ingresos por la venta de las especies valoradas deberán constar obligatoriamente en los presupuestos.

Ningún organismo, entidad o dependencia del sector público no financiero sujetas al ámbito de aplicación del presente código podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie ta comercialización de especies valoradas, ta factura, nota de venta $u$ otros instrumentos autorizados para el efecto.

Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de nlügún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

AMt 17L-Certificados de Tesorería.- El ente rector de las hidaunzassumbicas, en el evento de presentarse deficiencias Por su naturaleza las transacciones que se generen de ta Cuenta Únìca del Tesoro Nacional están exentas détodo tipo de retención incluidas las tributarias.
economia, podrá emitir Certificados de Tesorería para financiar egtesos permanentes o no permanentes.

Art. 165.- Fondos de reposición.- Las entidades organismos del sector público pueden establecer fondos de. reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 166.- Manejo de la liquidez.- El ente rector de las finanzas públicas manejará y administrará los excedentes de liquidez de la Cuenta Única del Tesoro Nacional de conformidad con las normas técnicas que emita para el efecto.

Art. 167.- Excedentes.- Todos los excedentes de caja de los presupuestos de las entidades del Presupuesto General del Estado, al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos de caja del Presupuesto General del Estado del siguiente ejercicio fiscal

Los excedentes de caja de los gobiernos autónomos descentralizados que se mantengan al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos caja del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 168.- Inversión de recursos financieros públicos en el extranjero.- Cualquier inversión de recursos financieros públicos en el extranjero solo podrá realizarse previa autorización del ente rector de las finanzas públicas.

Art. 169.- Especies valoradas.- El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la

Los Certificadios de Tesorería, por su naturaleza, no ..obstante coristituir obligaciones de pago, no estarán sujetos, para su emisión, al trámite y requisitos previstos para operaciones de endeudamiento público, excepto la escritura pública de emisión cuyo contenido será establecido en las normas técnicas.

En ningún caso, el plazo para et pago efectivo de los certificados podrá superar los 360 días.

Art. 172.- Liquidación y extinción de obligaciones entre entidades del sector público.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, establezca que entre dos o más entidades del Estado, o el Estado con otras entidades pueden extinguirse obligaciones existentes entre ellas, ya sea por haberse efectuado el pago, operado la compensacion o por condonación de la deuda, les conminará para que en un plazo determinado suscriban obligatoriamente un convenio de extinción de obligaciones. Para los efectos anotados, las entidades del Estado observarán obligatoriamente las normas que expida el ente rector de las finanzas públicas.

Art. 173.- La liquidez del Sector Público.- Para el manejo integrado de la liquidez del Sector público, el Banco Central del Ecuador en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, podrá gestionar la liquidez de las cuentas creadas en dicha entidad, de conformidad con el Reglamento de este Código. No se afectará la disponibilidad de recursos de todas las entidades y organismos del sector público y su exigibilidad inmediata.

## Título III

## de la transparencia fiscal CAPÍTULO I

## DE LA INFORMACIÓN

Art. 174.- Libre acceso a la información.- El Estado garantiza a la ciudadanía el libre acceso a toda la información presupuestaria y financiera que generan las entidades públicas, conforme a la ley. Se exceptúa de esta disposición los planes de negocio. las estrategias de negocios y los documentos relacionados, para las Empresas Públicas y Banca Pública.

Art. 175.- Sistemas de información.- El ente rector de las finanzas públicas deberá establecer un sistema oficial de información y amplia difusión que servirá de base para el control de la Función Legislativa así como de la ciudadania, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en este Libro y en la legislación vigente. También se informará en detalle sobre los términos y condiciones financieras de toda operación de endeudamiento público. la novación de endeudamientos existentes y la recompra de deuda pública para cumplir lo establecido en el artículo 289 de la Constitución de la Repüblica.

Los gobiernos autónomos descentralizados, las entikades a cargo de la seguridad social, las empresas públicas. Vi/ banca pública establecerán sus propios mecanish̊o kd
 consolidación del Sector Púbico al ente rector de las: finanzas públicas. Estos sistemas incluiràn la informacion sobre lo dispuesto en este código y en la legislación whenter. Art. 176.- Publicación de estados financieros. empresas públicas y las entidades financicras publicas y, en general los organismos productores o comercializadores de bienes y servicios, deberán publicar sus estados financieros debidamente auditados. Los organismos de control correspondientes emitirán las normas técnicas al respecto.

Art. 177.- Información financiera, presupuestaria y de gestión para la ciudadanía.- Las entidades y organismos del sector público divulgarán a la ciudadania, la información tinanciera presupuestaria y de gestión. sin perjuicio de presentar esta información a los respectivos órganos de físcalización y control, de conformidad con la ley.

## TITULO PRELIMINAR

## DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos. celebrar contratos ni autorizar o contracr obligaciones, sin que conste la respectiva certilicación presupuestaria. Los functonarios responsables que hubieren contraido compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraido obligaciones $\sin$ que conste la respectiva certificación presupuestaria seràn destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 179.- La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores
encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, asi como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técricas.

Art. 180.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este código y/o en las normas técnicas, observando el procedimiento previsto en la legislación que regula el servicio público. serán sancionadas con una multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo funcionario o servidor responsable, o con su destitución si el incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Si el incumplimiento fuere de un Ministro(a) o Secretario(a) de Estado, la sanción a la que se refiere el párrafo anterior será impuesta por el Presidente o Presidenta de la República.

Art. 181.- Si los funcionarios o servidores públicos de las entidades y organismos del sector público no enviaren la información señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos, se aplicará la sanción de hasta tres remuneraciones que percibe el funcionario o然ervidor responsable del envío.

## DISPOSICIONES GENERALES

 organismos del sector público no podrán crear cuentas. fondos u ofros mecanismos de manejo de ingresos y egresos quen forestén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finagzas Publicas.SEGUNDA.- Procedimientos previo.- Toda ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una fuente de financiamiento respectiva. En caso de que la fuente no esté claramente identificada, el ente rector solicitará la fuente de financiamiento a la autoridad competente, caso contrario su aplicación se realizará desde el ejercicio fiscal en el que sea considerado en el presupuesto.

TERCERA.- Solicitud de auditorias.- El ministerio a cargo de las finanzas públicas podrá solicitar a la Contraloria General del Estado la realización de auditorias o exámenes especiales a las entidades y organismos del sector público que administren o perciban recursos financieros públicos.

CUARTA.- Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias $u$ otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.

QUINTA.- Autorización Previa.- Previa autorización por el Procurador General del Estado, podrá aceptarse otra jurisdicción y legislación para la solución de divergencias o
controversias relativas a contratos, celebrados por el Estado y las entidades y organismos del sector público con gobiemos, entidades públicas o privadas extranjeras.

SEXTA.- El ministerio a cargo de las finanzas públicas, podrá requerir la asesoría previa a los actos administrativos o jurídicos u operaciones de cualquier naturaleza inherentes al SINFIP, la que será proporcionada o realizada en forma obligatoria por la Contraloria General del Estado.

SEPTIMA.- Las entidades y organismos del Sector Financiero podrán realizar depósitos de encaje bancario mediante instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, hasta un maximo de $75 \%$ del total del encaje. Queda totalmente prohibido a todo funcionario público ejercer cualquier tipo de presión para que las entidades y organismos del Sector Financiero realicen el encaje en los instrumentos descritos en la presente Disposición.

El Ministerio de Finanzas deberá redimir anticipadamente los títulos emitidos y que sean parte del encaje al amparo de este articulo de una institución financiera que entre en proceso de regularización de conformidad con la Ley.

OCTAVA.- En todas las entidades de la función ejecutiva, los funcionarios a cargo de la dirección de las áreas de planificación y de las finanzas públicas, respectivamente, deberán acreditar la aprobación de programas de fobnadoni en dichas áreas. En caso de que no cuenten donj isa acreditación las entidades darán preferencia d, \% capacitación y formación que se oferte en el Instivio. de Altos Estudios Nacionales.

NOVENA.- La Secretaria Nacional de Ptanificgeion. X . Desarrollo y el ente rector de las fintanzas púbiicas dentro; de su disponibilidad presupuestaria institucional. priorizarán asignaciones de recursos para la formacion y capacitación de sus servidores públicos.

DÉCIMA.- Para efecto de asignación de recursos públicos y gestión de anticipos en obra pública, las personas juridicas de derecho privado cuyo capital accionario del Estado sea mayor al $50 \%$, tendrán el mismo tratamiento que público.

DECIMA PRIMERA.- Los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de fínanzas públicas. No estarán sujetas a esta limitación los recursos de personas juridicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras públicas.

En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas.

Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las finanzas púbticas.

DECIMA SEGUNDA.- Las transacciones financieras realizadas entre entidades del Presupuesto General del Estado se las realizará a través de la plataforma informática
del sistema de administración financiera, las mismas que permititán realizar todos los procesos en medio digital, sin requerir soportes fisicos adicionales. Para el efecto las solicitudes $y$ transacciones realizadas con las claves otorgadas en dicho Sistema, son válidas y tendrán el mismo efecto legal que si se hubiera realizado mediante petición suscrita con firma ológrafa.

Cada una de las entidades deberá mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte y serán responsables administrativa, civil y penal por las solicitudes realizadas con base en información imprecisa, incompleta o falsa suministrada a través del sistema.

DÉCIMA TERCERA.- Las entidades del Sector Público podrán tener su domicilio principal en la ciudad que, mediante resolución, dispongan sus máximas autoridades, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

DÉCIMA CUARTA.- Los gastos permanentes en educación, salud y justicia que se venían financiando con la recaudación tributaria por la actividad hidrocarburifera. que se vean afectados por los menores ingresos tributarios generados como consecuencia de la renegociación de tos contratos petroleros realizada al amparo de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del K. K . No. 244 del 27 de julio de 2010, podrán financiarse, a patld dell año 2011 , con ingresos no permanentes, a fin de asompensar dicho desfase por el plazo de cuatro ejercicios Tiscales $p$ osteriores a la vigencia de este Codigo.
N
DECMVA QUINTA.- Se faculta a la Administración Püblica a participar y adquirir bienes muebles e inmuebles -n moseses de remate de contormidad a la Reglamentación de este Código. sin requerir la garantía del $10 \%$ que establece el áticulo 466 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMA SEXTA.- La entidad a cargo de la Administración Pública en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas podrán dictar politicas, normas y reglas de la gestion, administracion y uso de los bienes públicos de la Administración Central e Institucional incluidas sus empresas públicas y banca pública, sin perjuicio de las facultades que para el efecto tengan otras entidades del Ejecutivo y la Contraloría General del Estado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá acción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones que a su favor tuvieren las personas naturales o juridicas, inclusive por aquellas obligaciones previstas en la Ley de Caminos. La coactiva se ejercerá con sujeción a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Se exceptúan de esta disposición los temas de contratación pública que se celebren al amparo de la Ley Orgánica de] Sistema Nacional de Contratación Pública, los mismos que se regirán por las disposiciones de dicha Ley.

El Ministro de Transporte y Obras Públicas ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República y podrá delegar, mediante oficio a cualquier funcionario o empleado del Ministerio, el conocimiento y tramitación de los respectivos juicios.
dÉCIMA OCTAVA.- Garantía de prevalencia. Las normas' del presente código podrán ser derogadas o
reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquia. en concordancia con el Art. 425, inciso tercero de la Constitución de la República.
décima novena.- El Consejo de Planificación del Régimen Especial de Galápagos será ejercido por el Consejo de Gobierno.

VIGÉSIMA.- Las transferencias de recursos que el Estado ecuatoriano haga a los organismos e instituciones de integración en los que participe, se realizard conforme a la reglamentación que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y REFORMAS

PRIMERA.- La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo en el plazo de 30 dias contados a partir de la vigencia del presente Código deberá crear el Banco de Proyectos establecido en el Art. 61.

SEGUNDA.- La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo en el plazo de 120 dias contados a partir de la vigencia del presente Código deberá dictar los instrumentos y metodologias necesarias para elaborar los procesos de planificación nacional, así como su forma de seguimiento y evaluación.

TERCERA. La Secretaria Nacional de Planifigeiepi $\$$ Desarrollo en coordinación con las entidades asociativas de: los gobiernos autónomos descentralizados, proportionatant la asistencia técrica necesaria para la formulación de instrumentos y metodologias necesarias para los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento territeriation...

CUARTA.- Hasta el 31 de diciembre de 2011, tos gobjernos autónomos descentralizados, deberán formular los planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial conforme las disposiciones constantes en la presente norma, o adecuarán los contenidos de desarrollo y de ordenamiento territorial en los instrumentos vigentes que tengan, de conformidad con to dispuesto en el presente Código. Cumplido este plazo, los gobiemos autónomos descentralizados no podrán aprobar proformas presupuestarias si no han sido aprobados los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos.

Mientras los gobiernos autónomos descentralizados adecuan los planes de desartollo y de ordenamiento territorial en los términos y plazos previstos en este código, regirán los planes existentes y aprobados.

QUINTA.- Mientras se conforma la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir y se eligen los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según to establecido en el Art. 23 de este Código, el Consejo Nacional de Planificación podrá conformarse y operar con los representantes de la Función Ejecutiva de las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados y un comisionado del Consejo de Partiçipación Ciudadana y Control, elegido entre sus miembros, quien participará como invitado.

SEXTA.- A partir de la vigencia de este código, todos los proyectos plurianuales que cuenten con una asignación plurianual en el Presupuesto General del Estado formarán
parte del Plan Anual de Inversiones; la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo evaluará la pertinencia de mantener dichos proyectos en el Plan Anual de Inversiones.

SÉPYIMA.- Vigencia temporal de la normativa del sistema de administración financiera.- Hasta que el Presidente de la República expida el reglamento del presente código, plazo que no podrá ser superior a 90 dias, regirán las normas técnicas que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas. Las normas relativas a la gestiòn presupuestaria establecidas en este código, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2010 en adelante. En ningún caso esta transitoria afectaráa los recursos que la Constitución de la República y la Ley asignen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio fiscal 2010.

OCTAVA.- Revocatoria de comodatos.- El Presidente de la República podrá instrumentar revocatorias de todo comodato otorgado por las entidades y organismos que conforman la administración pública central e institucional, exceptuando los Gobiernos Autónomos Descentralizados y aplicando el principio de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria, sin importar su naturaleza juridica.

NOVENA.- Empresas privadas.- Hasta que las empresas anonmas de propiedad mayoritaria del Estado se ITansforinen en Empresas Públicas, estas podrán recibir ascisiacionter del Presupuesto General del Estado.
maxwexsmss.
DECIMA. - De los activos, derechos y competencias de la ex AGD transferidos al Ministerio de Finanzas. Los antiwes, ederechos y competencias que se transfirieron al Ministerio de Finanzas de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Creación de la Red de Seguriđđad Fînânciera, pasarán a partir de la publicación de la presente Ley a la Unidad de gestión y ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD. Para dicho efecto se emitirá el correspondiente acto administrativo.

Las Superintendencias, los registradores de la Propiedad, Mercantil o responsables de cualquier otro registro público. procederán a registrar la nueva titularidad de estos bienes en base a esta Ley y el oficio o instrumento que emitirá el Ministerio de Finanzas para tal efecto.

En todos los fideicomisos en los que la ex - AGD fue constituyente y/o beneficiaria, los plazos o condiciones con valor de plazo que constan en los contratos de fideicomiso que estableció o mantuvo la ex $A G D$ y que fueron traspasados al Ministerio de Finanzas se declaran vencidos. y el Ministerio de Finanzas procederá a entregar los activos, bienes y derechos constantes en dichos contratos a ta unidad de gestión y ejecución del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD.

El Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, con sus propios recursos, podrá realizar todos los actos de administración financiera necesarios para la adecuada gestión de las empresas bajo su control, y podrá disponer de las utilidades que unas reporten, para la capitalización de otras, pudiendo también autorizar la entrega de recursos entre ellas a título de mutuo, previa entrega de las garantias y seguridades que se estilan.

También el Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD reconocerá los pasives legalmente garantizados y que consten en los balances de los bancos a la fecha de su finiquito

DÉCIMA PRIMERA.- En todos los casos en que el ente u organismo responsable del ejercicio de las facultades y competencias establecidas en la Disposicion Transitoria Quinta de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, conociere, ya sea de parte de la Superintendencia de Companías u otro organismo de control, ya sea de parte de los actuales administradores o representantes de las empresas incautadas, que en estas empresas existen glosas por determinaciones tributarias u obligaciones insolutas de origen laboral generadas antes de la incautación; o de que en el mismo período en sus balances aparecen registros de obligaciones o pasivos para con personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, de los cuales ne existen actualmente sustentos documentales o. existiendo éstos, no se evidencie que en su oportunidad ocurrió un real ingreso de dinero en las cuentas sociales de las empresas hoy incautadas. procederá a extinguir tales obligaciones de los registros de las mismas en los balances de las cortespondientes empresas. registrando el monto de tales obligaciones como una cuenta por cobrar en contra de los respectivos ex administradores o accionistas de los bancos respecto de los cuales se ejecutó la correspondiente incautación en base al inciso final del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en dared Tributario Financiera, quienes serán persoinaľ is pecuniariamente responsables por tales obligacopos insolutas. y la entidad u organismo a cargo de los actikosman $\quad$ MPUNEAD o los otros fideicomisos creados con el derechos y competencias de la ex AGD dirigíá ia gestión de cobranza respectiva por la via que la ley les faculla. exclusivamente en contra de los ex administradores. accionistas de los bancos respecto de tos cuales se realizo y fundamentó la incautación de la Agencia de Garantia de Depósitos.

Igual trámite deberá darse a todas las obligaciones que aparezcan registradas en las empresas y que tengan como acreedores a personas vinculadas por parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con los ex accionistas o administradores de los bancos respecto de los cuales se efectuo la correspondiente incautación, o de los ex administradores de las empresas que fungieron antes del acto de incautación respectivo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Agrégase, Juego del punto final actual, un párrafo tinal al último inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 48, de 16 de octubre de 2009, que dirá: "Mientras no se haya procedido a la venta o hasta que se conviertan en empresa públicas las sociedades o empresas incautadas por la extinta AGD no se someterán a los procesos determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y tampoco to harán el ente jurídico que mantenga la propiedad fiduciaria y representación legal de las mismas".

DÉCIMA TERCERA.- Inclúyase a continuación del segundo inciso del articulo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno to siguiente ${ }^{-}$: a excepción de los rendimientos financieros originados en la deuda pública externa".

放 $\delta$,

DÉCIMA CUARTA.- Dentro del plazo de 30 dias contados a partir de la expedición del presente código, el Ministerio de Finanzas y. cuando corresponda y fuera el caso, la Corporación Financiera Nacional (CFN) o cualquier otro organismo del sector público, deberán proceder a la regularización de todos los asientos contables que estuvieran pendientes de hacerse, originados en operaciones o convenios de dación en pago realizados mediante la entrega de Certificados de Depósitos Reprogramados (CDR), y/o Certificados de Pasivos Garantizados por la Agencia de Garantia de Depósitos ( CPG ), en base a lo que en su oportunidad facultaron los Decretos Ejecutivos Nro. 1492. publicado en el Registro Oficial Nro. 320 de 17 de Noviembre de 1999: Nro. 75 publicados en el Registro Oticial Nro. 19 de 17 de febrero de 2000; y. Nro. 3052, publicado en el Registro Oficial Nro. 654 de 3 de septiembre de 2002. En todos los casos los registros contables se harán a valor facial, sin que ello comporte, cuando fuere el caso, la extinciòn de las respectivas obligaciones en los términos del Código Civil.

El Ministerio de Finanzas. la Corporación Financiera Nacional o los organismos del Sector Público que mantuvieren actualmente Certificados de Pasivos Garantizados (CPG) en su portafolio, quedan facultados a negociarlos en el mercado, pudiendo además emplear el producto de la negociación en la capitalización de la CFN u ôtra institución financiera del sector público.
We. contiormidad con lo establecido por el Dírectorio de la hitsino objeto, o el Banco Central del Ecuador, podrán pagar y/o compensar, sin distinción alguna de origen o fuente: Ios Certificados de Pasivos Garantizados, CPG, emitioos en su oportunidad por los administradores de los bancos en saneamiento, empleando para ello los recursos que obtengà de la venta de los activos que le fueron transferidos.

Una vez terminado el proceso de venta de los bienes o activos del Fideicomiso AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, se procederá a la inmediata liquidación del patrimonio autónomo, y las obligaciones de pago de aquelios CPGs que no hubieran sido presentados al cobro o compensados en un plazo máximo de un año a partir de la connvocatoria para su registro en el ente fiduciario, sc convertirán en obligaciones meramente naturales en los términos definidos en el Art. I. 486 del Código Civil.
décima quinta.- El Presidente, Miembros de la Junta, el Representante Legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD y el Coordinador General de Administracion de Activos y Derechos de la ex AGD, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos. decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del I de enero de 2010.

Los Directores de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD, los miembros de la Secretaría Técnica del Fideicomiso AGD. CFN NO MAS IMPUNIDAD; $y$, los administradores, gerentes o representantes legales de las empresas incautadas por la AGD gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia. por los actos y decisiones adoptados en el ejercicio especifico de sus funciones desde el 1 de enero de 2010.

En caso de que, por el ejercicio de dichas funciones se interponga cualquier tipo de acción legal en contra de los funcionarios y servidores públicos que actuaren en asuntos relacionados con la ex Agencia de Garantia de Depósitos, el Estado, a través de la institución o entidad a la que pertenecen, asumirá los gastos que demande la contratación de profesionales que patrocinarán las causas que se presentaren.

DÉCIMA SEXTA.- El ente rector de las finanzas públicas deberá revisar los convenios de transferencias de recursos a las personas nalurales y/o juridicas de derecho privado, y en caso de no existir los justificativos adecuados se procederá a suspenderlos, mientras el rector del rano emita dicho justificativo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con el objeto de mejorar la gestión del actual Ministerio de Finanzas, durante los años 2010 y 2011 se ejecutará un proceso de restructuración, razón por la cual, el Ministro podrá realizar cualquier acción, de conformidad con la ley, tendiente a mejorar el recurso humano y crear las direcciones o unidades que fueren necesarias para el cumplimiento de este código.

El ministerio a cargo de las finanzas públicas, se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados del Ministerio de Finanzas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos. la foniacisit,
 experiencia. Este personal y el que iricorpoie adicionalmente deberá forzosamente reunir los regucisiofs serialados y cumplir con lo previsto en la normativallegat interna que para el efecto se establecerá.

Los funcionarios y empleados del actual Ministerio de Finanzas que cometieron o cometieran faltas graves en.el cumplimiento de sus funciones o aquellos qué presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos, serán destituidos en sus funciones conforme a la Ley y a la normativa interna de este ministerio, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las demás acciones a la que hubiere lugar.

Los funcionarios y empleados del actual Ministerio de Finanzas que no sean seleccionados en el proceso, recibirán un monto igual a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio y hasta un monto máximo que totalice un valor equivalente a 175 salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Para efectos de la selección de personal y su indemnización serán tomados en cuenta todos los servidores del Ministerio de Finanzas.

El ministerio a cargo de las finnanzas públicas denunciará obligatoriamente ante los jueces competentes, cuando tuviere conocimiento de que los funcionarios $y$ ex funcionarios que hubieran laborado hasta hace cinco antos o cuyos cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hubieren obtenido incrementos patrimoniales no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos.

Para todo lo no contemplado en la presente transitoria aplica la Ley especifica en la materia.

DÉCIMA OCTAVA.- Inclúyase a continuación del último inciso del articulo innumerado que sigue al Art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributariá del Ecuador el siguiente texto:

1II) De igual manera se exceptúa al principal, interés, comisiones y demás pagos por concepto de servicio de la deuda pública, del impuesto a salida de capitales.
déclma novena.- Mientras no se tipifique el delito establecido en el inciso tercero del Art. 137 de esta Ley, en el Codigo Penal, la sanción que se aplíque será igual a la establecida en el Art. 257 del Código Penal.

## DEROGATORIAS

Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquia que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones del presente Código.

En particular, deróguense las siguientes leyes:

- Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
- Ley Orgánica de Responsabilidad. Estabilización y Transparencia Fiscal.

1. Y Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización $\cdots \cdots$,


- Leyde Presupuestos del Sector Público.
- K K Kapítulo I de la Ley de Regulación Económica y



## DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este Código y sus derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en là sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito. provincia de Pichincha. a los catorce dias del mes de octubre de dos mil diez.
f.) Fermando Cordero Cueva Presidente.
f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a diez y nueve de octubre de dos mil diez.

## SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original que consta en ochenta y siete (87) fojas útiles.- Lo certifico.- Quito, 20 de octubre de 2010.

[^0]
[^0]:    f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

